BOGOTÁ, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00412 00 iniciado por el ciudadano RICARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. Nº 51.858.211, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-

El informe secretarial que obra en el archivo 0011, con el que se indicó el silencio de la entidad incidentada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dado el silencio del ente incidentado al requerimiento efectuado en el auto fechado (1) de diciembre pasado (archivo 0009), este Despacho,

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR por SEGUNDA OCASIÓN** al señor JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS, en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá (correo electrónico <u>desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>), a fin de que se sirva informar cuál es la razón por la que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo proferido el 2 de octubre de 2023 y corregido el 15 de noviembre de 2023, a su vez cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) resolver de fondo el derecho de petición elevado el 10 de junio de 2023, a las 11:48 AM (Nro. de comprobante: 349271628) vía mensaje de datos, solicitando el desarchivo del proceso N° 11001400306620160089300" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES** (3) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifiquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

「日本のないない」というないない。

ALBA LUCY COCK ALVAREZ **UEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

BOGOTÁ D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00431 00 iniciado por el ciudadano JAIRO JOSÉ GIL PARDO, identificado con C.C. Nº 79.109.214, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0009 a 0012 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 11 de octubre de 2023, en primera instancia, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano JAIRO JOSÉ GIL PARDO, identificado con C.C. N° 79.109.214, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-, siendo esto: "(...) proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 6 de junio de 2023, mediante mensaje de datos, con radicado N° DESCLF23-004244 donde solicitó el desarchive del proceso N° 11001310300820090043300, que cursó en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad" (sic), el juzgado dispone que **por sustracción de materia** no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LOCY COCK ALVARE JVEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00541 00

Teniendo en cuenta los escritos de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el (6) de diciembre hogaño (archivo 0021), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifiquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00563 00

Teniendo en cuenta la respuesta y anexos allegados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (archivos 0013-0015), junto con el escrito y anexo aportados por la accionante (archivos 0016-0017), en donde indicó que el examen requerido por la promotora para su calificación fue agendado desde el 24 de agosto de esta anualidad, hecho que no fue indicado en los fundamentos fácticos de la acción tuitiva, por ello, se ordenará la vinculación oficiosa de efecto del como constancia que COMPENSAR E.P.S., dejando desconocimiento de esta información por el Despacho, la acción de tutela de la referencia no se proferirá la sentencia dentro del término legal, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el fallo SU-387/2022 y de los autos 587 y 588 de 2022, proferidos por la Corte Constitucional, se debe tener pro surtida la notificación del proveído, pasados dos (2) días siguientes a la entrega y recibido del mensaje de datos.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Vincúlese oficiosamente a COMPENSAR E.P.S.

Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada, para que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la por correo electrónico al ente vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos. \bigwedge

NOTIFÍQUESE,

COCK ÁLVAREZ ALBAULUCY JUEZ

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00566 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARÍA FANNY VALERO, identificada con C.C. N° 24.022.401, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la ciudadana MARÍA FANNY VALERO, identificada con C.C. N° 24.022.401, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción sublite, va dirigida en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público, encargada de coordinar, asesorar, y desarrollar, en alianza con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, la política para atender y reparar de forma integral a las víctimas del conflicto armado interno, de acuerdo a la ley 1448 de 2011, y sus decretos reglamentarios¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN e IGUALDAD, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el (2) de noviembre de 2023, con radicado N° 2023-0649533-2, donde solicitó se le asignara una fecha exacta para recibir el pago de la indemnización administrativa, y la "*carta cheque*" (sic) por ello.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) Presentó escrito de petición ante la accionada el (2) de noviembre de 2023, ante la accionada, donde solicitó el pago de la indemnización administrativa, se le indique la fecha de ese pago.

b) Ya efectuó el "PAARI" (sic), el que ya realizó, al igual que signó el plan individual para la reparación integral -PIRI-.

c) Le indicaron que le efectuarían nuevamente el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022.

d) A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta de la entidad accionada a la petición incoada.

5. - T R A M I T E.

¹ <u>https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos_bibliotec/quienes-somos/</u>

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado (7) de diciembre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por conducto de su representante judicial manifestó "Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y estar incluida en el Registro Único de Victimas - RUV. Para el caso de MARIA FANNY VALERO informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, Ley 1448 de 2011 como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad. La Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Victimas ha sido asumida por la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, como consta en la Resolución 04951 del 02 de agosto del 2023; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, según la Resolución 0236 de 2020, será de resorte de la citada funcionaria. Con el fin de dar respuesta a la solicitud elevada por MARIA FANNY VALERO relacionada con la indemnización por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, informamos que la Unidad para las Víctimas dio respuesta de fondo a través de la Resolución No. 04102019-959791 del 19 de diciembre de 2020, en la cual decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad. En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022. Así las cosas, de acuerdo con el resultado obtenido de la medición del Método Técnico de Priorización, la entidad deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por otra parte, quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia. Cabe señalar que el resultado será comunicado al grupo familiar. En ese sentido, de acuerdo con el resultado obtenido, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará a MARIA FANNY VALERO si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso. Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución Nº. 04102019-959791 del 19 de diciembre de 2020, NO ES PROCEDENTE BRINDARLE UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del método. Por otro

lado, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, ast como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Unico de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento. Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas. En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las victimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica. Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición e igualdad), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución,

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00566 00

prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- (archivo 0007, páginas 10-36), se encontró que el ente accionado se pronunció respecto a lo solicitado por la actora mediante comunicación con Radicado N° 2023-2088171-1 del 13 de diciembre de esta anualidad, dando respuesta a la petición del pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho y que le fue reconocida en Resolución N°. Se 04102019-959791 del 19 de diciembre de 2020, de manera clara, precisa y de fondo. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos al correo electrónico señalado para ese efecto el mismo 13 de diciembre próximo pasado.

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, al contestarlo, indicándosele que se le indicará la fecha en la que se le pagará la indemnización reconocida vía administrativa, teniendo en cuenta para ello el método de priorización a que fue sometida.

Se deja en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana la ciudadana MARÍA FANNY VALERO, identificada con C.C. Nº 24.022.401, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

<u>SEGUNDO</u>. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

<u>TERCERO</u>. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 ejusdem.

<u>QUINTO</u>. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK LVAR JUEZ

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00567 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano FABIAN DAVID RODRIGUEZ VILLAMIL, identificado con C.C. N° 80.797.108 expedida en Bogotá, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., y a los intervinientes dentro del proceso con radicado N° 11001310501820210005400, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano FABIAN DAVID RODRIGUEZ VILLAMIL, identificado con C.C. Nº 80.797.108 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ es una entidad privada adscrita al Ministerio de Trabajo, encargada de decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de la junta regionales de calificación de invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez¹.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., y a los intervinientes dentro del proceso con radicado N° 11001310501820210005400.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

DERECHOS tutelen sus el actor, se solicita por Se PROCESO, PETICIÓN, MINIMO VITAL, al DEBIDO FUNDAMENTALES contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales, para lo cual solicitó en las pretensiones de la acción constitucional "ajusten la fecha para el examen de pérdida de capacidad laboral. Es por ello que, en mi caso, el hecho de no tener esta prueba documental me pone en una situación en la que, independientemente de mi voluntad, me genera una

¹ https://www.juntanacional.co/

incertidumbre en la idoneidad y credibilidad ante la Jurisdicción laboral en el proceso 2021-00054" (sic).

HECHOS

Se indicaron por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. .

TRÁMITE

Por auto del 11 de diciembre del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante, al ente accionado y vinculado, mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por intermedio del abogado de la Sala de Decisión Nº Tres arguyó "[d]e la manera más comedida le manifiesto al despacho que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023 el Jugado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá ordeno la práctica de dictamen pericial a nombre del aquí accionante. (...) Por medio de la presente, me permito solicitarle la práctica del examen médico por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de q efectúe el dictamen pericial al señor FABIAN DAVID RODRÍGUEZ VILLAMI quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.797.108, en el sentido de determinar el origen de la enfermedad, la fecha de causación o estructuración y porcentaje pérdida de capacidad laboral de la mismas, las condiciones físicas, capacidad laboral d demandante, etiología de la enfermedad, de conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha 31 de agosto de 2023 (...) Así las cosas el expediente del paciente en referencia fue recibido por esta entidad hasta el día 10 de octubre de 2023. Se pone de presente al despacho que la responsabilidad de esta entidad sobre los tramites de calificación inicia solo a partir de que recibimos el expediente de los pacientes, lo anterior dado que solo con la documentación allí contenida (Historias clínicas, exámenes, análisis) se puede emitir una calificación que defina la controversia suscitada contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales. En cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015 se citó a valoración presencial al paciente para el día 08 de abril de 2024 a las 07:15 AM, una vez se lleve a cabo la valoración y dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.36. del decreto 1072 de 2015 se procederá a emitir el correspondiente dictamen de calificación. Se pone de presente al despacho que no se encuentran vencidos los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.36. del decreto 1072 de 2015 (...) Es de aclarar que la fecha asignada es programada conforme a el orden de llegada de los expedientes, esto con estricto apego a lo preceptuado en el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 34, Numeral 12. Resaltando al despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es la única entidad encargada de resolver las inconformidades en segunda instancia presentadas contra los dictámenes emitidos POR LAS DIECISÉIS (16) REGIONALES DE INVALIDEZ DEL PAÍS sin mencionar las solicitudes por peritaje. Una vez se lleve

20888

4:

restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales y administrativas, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En fallo más reciente ha dicho la Corporación Constitucional en lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo que "(...), todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas", a su vez, en lo referente a la calificación de la pérdida de capacidad que "(...), las disposiciones frente a los términos fijados para la apelación del dictamen en primera medida, así como el deber de las entidades del sistema de remitir el expediente del trabajador a las Juntas Regionales, son claras y responden a una finalidad legítima. Con lo cual su observancia por parte de las entidades del sistema de seguridad social no es opcional^{*2}.

2

10 10 10 10 10 10 10 10

4 0888

a cabo la valoración y dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.36. del decreto 1072 de 2015 se procederá a emitir el correspondiente dictamen de calificación, informándose a las partes conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015. Seguidamente, el accionante no debe preocuparse por los gastos de traslado, toda vez que estos deben ser asumidos por Aseguradora de Riesgos Laborales o Administradora de Fondo de Pensiones, lo cual dependerá del origen de sus diagnósticos definido en primera oportunidad. El accionante no puede pretender saltarse toda la normativa legar para ser calificado en 48 horas, destacando que todos los pacientes que se encuentran en esta entidad cuentan con estado de salud crítico y por ende gozan del mismo derecho, que de acceder a lo pretendido se estaría saltando por encima de las personas que se encuentran en turno y cuyos expedientes son anteriores al del aqui tutelante. Destacado que de acceder a ello se veria afectado severamente lo reglado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Además, no se puede invocar una acción constitucional argumentando un perjuicio irremediable para el aquí accionante, pues en lo que respecta a las valoraciones de manera virtual, estas de ninguna forma ofrecen la riqueza de la información obtenida durante un valoración fisica presencial ya que no se pueden realizar algunas actividades médicas como la auscultación, la percusión, la palpación, la valoración de la fuerza muscular, de los arcos de movimientos pasivos y contra resistencia entre otras. Aunado a ello la qui accionante no debe preocuparse por los gastos de traslado, toda vez que estos deben ser asumidos por Aseguradora de Riesgos Laborales o Administradora de Fondo de Pensiones, lo cual dependerá del origen de sus diagnósticos definido en primera oportunidad" (sic).

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., dentro de la oportunidad dada, remitió el link de acceso del expediente digital ordinario N° 11001310501820210005400, y que dentro de ese asunto se ordenó en auto adiado 31 de agosto de 2021, oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el fin de que se llevase a cabo la calificación de la pérdida de capacidad de la actora, el que fue tramitado ante ese ente por la petente.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al Descendiendo a la acción subexamine, el promotor se encuentra en un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, el que fue ordenado por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro de su proceso N° 11001310501820210005400, el cual le fue informado al ente accionado con el oficio correspondiente el 9 de septiembre de esta anualidad, sin que a la fecha tenga respuesta por parte de la accionada.

Ahora bien, resulta más que palmario la inexistencia de la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, toda vez que, está dentro de los términos legales para resolver frente a la experticia ordenada por el Juzgado Dieciocho Laboral de esta ciudad, siendo estos los descrito en el Decreto 1352 de 2013 y en el Decreto 1072 de 2015, para señalar hora y fecha para realizar la valoración correspondiente, para lo cual se dispuso que sería el (8) de abril de 2024, a las (7):15 AM., de lo que ya tiene conocimiento el promotor, y cumplido con ello, se emitirá el concepto respectivo, dentro de la oportunidad determinada en el artículo 2.2.5.1.36. del decreto 1072 de 2015.

De tal manera, para esta juzgadora en sede de tutela, y toda vez que el trámite que se sigue en esa clase de asuntos se encuentra plenamente reglamentado, por ello, es evidente que no hay una transgresión de los derechos fundamentales del promotor, y si fuese así el caso, la carga de demostrar y llevar al convencimiento de su existencia al juez de tutela es de parte de la actora, siendo esto el *onus oribandi incumbit actori*, porque no basta con solamente enunciar la transgresión, sino el de allegar las pruebas adecuadas y necesarias para corroborar su argumento, carga probatoria que no fue cumplida a satisfacción por el petente, como se ha indicado en renglones precedentes; repárese que la entidad accionada se encuentra regida por los términos establecidos en el articulado antes mencionado, y si bien el petente solicitó que fuese esta valoración antes del mes de marzo del año entrante, lo es también que la agenda para cumplir con el mandato legal no está supeditado al querer de los intervinientes sino de la disponibilidad con la que se cuenta de tiempo y personal, no con ello se enervan sus derechos fundamentales.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano FABIAN DAVID RODRIGUEZ VILLAMIL, identificado con C.C. N°

80.797.108 expedida en Bogotá, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 ejusdem.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem.* ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constançias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo Nº 11001-31-03-021-2012-00137-00

Se encuentra el proceso al Despacho como quiera que, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el demandado URIEL GORDILLO, se advierte que, si bien la orden de entrega de depósitos judiciales a favor del extremo demandado dada por auto de 5 de octubre de 2023, es correcta, debe tenerse en cuenta que dicho extremo procesal cedió los derechos litigiosos a favor de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., aceptada por auto de 4 de agosto de 2017 (fl. 308).

Expresamente el cedente en el escrito de cesión de julio 4 de 2017, manifestó que la cesión comprendía todos los derechos, incluso:

"... la entrega de los dineros consignados por cuenta del proceso que se le hará al cesionario PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S." (fl. 303)

Así las cosas, la entrega de los títulos sí corresponde a la parte ejecutada, teniendo en cuenta para ello la cesión de derechos litigiosos, de la cual también se hizo referencia en la parte resolutiva de la correspondiente sentencia.

En consecuencia, por Secretaria procédase a reversar la orden de pago a favor del demandado URIEL GORDILLO ORTIZ a través de su apoderado CONSULTORES ASESORES Y PROVEEDORES DE TECNOLOGIA JURIDICA SAS (C, A & P TECNOLOGICJURIDICA SAS).

Por lo tanto, al elaborar la nueva orden de pago, téngase en cuenta lo aquí resulto, por lo que el beneficiario de los mismos debe aportar la información solicitada en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de 5 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

BOGOTÁ, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00120 00 de la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., identificado con NIT. 900.618.838-3, representado por su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con C.C. 93.300.200 expedida en el Líbano – Tolima-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTECIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial que milita en el archivo 0016, al igual que la respuesta y anexos allegados por la sede judicial incidentada (archivos 0014-0015).

Como quiera que el aquo incidentado a la fecha no ha dado pleno cumplimiento a la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023, por esta judicatura, siendo esto "señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de fallo proceso ejecutivo N° 2022-0670, la que deberá proferirse, teniendo en cuenta lo dicho en los considerandos de esta providencia" (sic), si bien es cierto, la sede judicial incidentada dictó sentencia nuevamente dentro del proceso referido, esta no satisface los lineamientos indicados en el fallo de tutela, repárese que en auto del 15 de Noviembre pasado (archivo 0012), fue requerido para que "el de indicar claramente las razones por las cuales no anotó la jurisprudencia referida en su sentencia inicialmente proferida el 7 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo N° 2022-00670, de igual manera, los raciocinios de hechos y de derecho por las que, a su consideración, se apartó de lo reglado en los artículos 626 y 789 del Código de Comercio, y declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria" (sic), situación que no ha sido esclarecida, por ello, se <u>DISPONE</u>:

Con apoyo en lo normado en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **ÁBRASE** Incidente de Desacato en contra del Dr. NÉSTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ en su calidad de JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a quien se le puede notificar en el correo electrónico j05pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente auto notifiqueseles en forma personal y/o por aviso por el medio más expedito a la entidad incidentada, para que dentro del término de <u>cinco (5) días</u> contados a partir de su notificación ejerza su derecho de defensa.

Al momento de la notificación al correo institucional de esa entidad, hágasele entrega de copia del fallo de tutela, del presente proveído, de los autos de requerimiento y del oficio con el cual se le informó el presente trámite incidental y surrecibido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS